



Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 008-2018-INPE/GG

Lima, 13 NOV. 2018

VISTO, el Informe N° 125-2018-INPE/OGA-URH de fecha 14 de setiembre de 2018, del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos; y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral N° 960-2017-INPE/OGA-URH, de fecha 07 de noviembre del 2017, se instauró proceso administrativo disciplinario al servidor **JEYSON DELGADO PEZO**, sobre presunta conducta laboral;

Que, con fecha 22 de noviembre de 2017, el servidor **JEYSON DELGADO PEZO**, fue notificado del acto resolutorio de apertura de proceso administrativo disciplinario, conforme se desprende del cargo de la Cédula de Notificación N°3262-2017-INPE/04.02, presentando su escrito de descargo con fecha 05 de diciembre del 2017;

Que, se imputa al servidor **JEYSON DELGADO PEZO**, personal de registro penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, que a través del interno Guillermo Enrique Ganoza Cueva, en la fecha del 02 de agosto de 2017, siendo aproximadamente las 11:20 horas, habría pretendido ingresar al pabellón E del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, un (01) paquete tipo faja envuelto en plástico transparente de forma rectangular cuyas dimensiones son de 55 cm de largo x 15 cm de ancho, en cuyo contenido había una sustancia blanquecina con características de pasta básica de cocaína con un peso aproximado de 1 kilogramo. Asimismo, habría entregado un carnet del área de trabajo y comercialización al referido interno, falsificando la firma de la servidora Taboada Feria, quien aparece suscribiendo dicho carnet, donde se le autoriza para que pueda salir a laborar a la Oficina de Registro Penitenciario, así como para transitar por las áreas administrativas; por lo que habría puesto en riesgo la seguridad del Establecimiento Penitenciario de Trujillo; por tanto le asistiría responsabilidad administrativa;

Que, el servidor **JEYSON DELGADO PEZO**, con relación a las imputaciones efectuadas en su contra, señala en su escrito de descargo, que la sustancia blanquecina incautada al interno Guillermo Enrique Ganoza Cueva, -a quien supuestamente habría entregado un carnet del área de trabajo-, después de realizada la verificación de adherencias antecedentes N° 848-2017 de Sarro Ungeal, se obtuvo como resultado negativo para alcaloide de cocaína; asimismo, indica que se debe tomar en cuenta las declaraciones testimoniales de los servidores Roxana Amelia Taboada Feria, Roberto Enrique Zambrano Zamora, y Pedro Pablo Muñoz Morillas, entre otros, así como del interno Guillermo Enrique Ganoza Cueva, a través de las cuales, se puede verificar las contradicciones del citado recluso; asimismo, indica que respecto al supuesto carnet que le habría entregado al interno, señala que esta es una sindicación del referido interno, a quien lo echaba cuando lo encontraba por su zona de trabajo, porque no le daba mucha confianza, como si lo tenía con las servidoras Roxana Taboada Feria y Santos Francisca Rodríguez Guzmán, con quienes compartía la oficina de Registro Penitenciario del penal de Trujillo, por lo había una rencilla de por medio con el interno, siendo que el carnet fue entregado por la referida servidora, porque se encontraba mal de su pierna y el interno le ayudaba a llevar notificaciones y otros documentos; observándose que entre el interno y la servidora Roxana Amelia Taboada Feria, buscaban favorecerse por haber





un vínculo amical entre ellos mucho antes que el procesado llegara a trabajar en el Establecimiento penitenciario de Trujillo Varones;

Que, del análisis y evaluación de los actuados, fluye que el servidor **JEYSON DELGADO PEZO**, desvirtúa las imputaciones que existen en su contra, toda vez que si bien consta en el Acta de Incautación de fecha 2 de agosto del 2017 (fjs.02), que en circunstancias que el interno Guillermo Enrique Ganoza Cueva ingresaba al pabellón E del Establecimiento Penitenciario de Trujillo, fue intervenido por el servidor Pedro Pablo Muñoz Morillas, pues se le encontró un paquete tipo faja envuelto en plástico transparente de forma rectangular cuyas dimensiones son de 55 cm de largo x 15 cm de ancho, en cuyo contenido había una sustancia blanquecina con características de pasta básica de cocaína con un peso aproximado de 1 kilogramo, atribuyendo el citado interno -en su declaración de 02 de agosto de 2017 (fjs.108/109)- que dicha sustancia se la había entregado el procesado, sin embargo, de la manifestación brindada por los servidores que suscriben dicha acta de incautación, como la del servidor Iván Arnaldo Solano Murga, en su declaración del 23 de agosto del 2017 (fjs.25/26), donde señala que "(...) *En relación a la ocurrencia del día está registrada la intervención del interno Ganoza Cueva en el Pabellón E, en posesión de sustancia ilícita*"; y de la manifestación del servidor Carlos Alberto Vásquez Baquerizo del 23 de agosto del 2017 (fjs.32) quien dijo, que "(...) *en relación al puesto de alcaldía si existen cuadernos de relevo en él se detallan la ocurrencia del día dos de agosto de este año de la intervención de un interno en el pabellón E, en posesión de sustancia ilícita*", se colige que los citados servidores solo corroboran la intervención del interno con la presunta sustancia prohibida, más no ninguna información o evidencia de sospecha que dicho paquete haya sido entregado al interno por parte del procesado Jeyson Delgado Pezo, por lo que se colige que solo existe una mera sindicación;

Que, ahora bien, debe tenerse presente que en el área donde labora el procesado (Registro Penitenciario) se encuentran ubicados otros dos servidores como Roxana Taboada Feria y Santos Rodríguez Guzmán, quienes en sus declaraciones que obran a fojas 145/146 y 147/148 respectivamente, han señalado uniformemente que el día 02 de agosto de 2017, desempeñaron sus labores en sus respectivos escritorios y que no han observado que el servidor **JEYSON DELGADO PEZO** haya entregado un paquete al interno; además, cabe resaltar que dicho interno junto con otros tres internos apoyan en las labores de aseo de la oficina y entrega de documentación de dicha oficina; estos hechos hacen notar que la sindicación inicial del interno sobre el procesado, carezca de otros medios probatorios que la sustenten, mas aun, si de las actas de examen de sarro ungueal (fjs.369), Acta de verificación de adherencias antecedentes 848-2017 (fjs.370), Acta de Registro (fjs.371/372) realizadas al procesado el 02 de agosto del 2017, han dado un resultado negativo para otros elementos de sospecha que el procesado haya estado en posesión transitoria de sustancias prohibidas o materiales para su acondicionamiento;

Que, en cuanto a la imputación que habría entregado al referido interno un carnet del área de trabajo y comercialización, falsificando la firma de la servidora Roxana Taboada Feria, es de señalar, que si bien la servidora, Roxana Taboada Feria, en la declaración brindada el 22 de agosto del 2017, (fjs.44/46), a la pregunta "*¿El interno Ganoza Cueva Guillermo Enrique, ha sido intervenido en posesión de un carnet (o pase) firmado por su persona (...) para que el interno egrese del pabellón f1 y se dirija a la Oficina de Registro Penitenciario en el horario de 8:30 am a 17:00 horas?*", Dijo que "*Yo desconozco como apareció u obtuvo dicho carnet yo no he firmado (...) ese carnet, (...) el cual desconozco y no sé cómo mi sello pudo haber sido puesto en dicho carnet (...)*"; no obstante ello, no existe en el expediente administrativo, instrumento probatorio alguno que acredite que el procesado haya sido quien falsificó la firma de la citada servidora, maxime si de las declaraciones recogidas en el procedimiento administrativo, tampoco se evidencia que sea el procesado quien haya incurrido en la falsificación de la firma de la servidora Taboada Feria, ni que sea quien entrego al interno Guillermo Enrique ganoza Cueva, un carnet del área de trabajo del penal;

Que, en tal sentido, teniendo presente que no existen pruebas sobre la responsabilidad en las imputaciones que se le atribuyen al procesado, es pertinente tener presente los principios de la potestad sancionadora administrativa, en este caso el de Presunción de Licitud, que señala: que "*Las entidades deben presumir que los administrados*





Resolución de Gerencia General Instituto Nacional Penitenciario N° 008-2018-INPE/GG

han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”, recogido en el numeral 9 del artículo 246 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por ende corresponde absolver al servidor de los cargos imputados;

Que, por lo expuesto, se ha llegado a la conclusión, que el servidor **JEYSON DELGADO PEZO**, no ha incurrido en responsabilidad administrativa y por ende debe ser absuelto de las imputaciones contenidas en la Resolución Directoral N° 960-2017-INPE/OGA-URH de fecha 07 de noviembre de 2017;

Estando a lo informado por el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de la Sede Central y de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; Decreto Supremo N° 054-2018-PCM, Resolución Presidencial N° 176-2018-INPE/P, y Resolución Presidencial N° 225-2018-INPE/P;



SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- ABSOLVER, al servidor **JEYSON DELGADO PEZO**, de las imputaciones realizadas en la Resolución Directoral N° 960-2017-INPE/OGA-URH de fecha 07 de noviembre de 2017, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- NOTIFICAR, la presente resolución al citado servidor e instancias correspondientes, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.

Abog. EDUARDO SEGUNDO REBALA PARRAGUIRRE
Gerente General
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO



